PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003-006-**2013-00061-00.**
DEMANDANTE: SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER.
DEMANDADO: NELDA MARIA PERZO DE DIAZ.

San José de Cúcuta, 19 MAY 2023.

En atención al escrito y anexos obrantes a los 137 al 145 del presente se dispone reconocer a LIQUIDADORA ZULU S.A.S., Identificada con Nit 900.595.656-9 representada legalmente por JORGE LUIS HIGUERA SANTAMARIA, como parte demandante en el presente proceso como empresa liquidadora de COOPSER EN LIQUIDACION.

Por secretaría remítase el Link del presente proceso.

De otro teniendo en cuenta que con los depósitos judiciales existentes a favor de la presente ejecución se cubre el acuerdo de pago aprobado mediante el acta No. 069 del pasado 25 de octubre de 2019 en el **CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO**(Ver folios 83 al 90), por valor de **$3.382.754,oo** se dispone la terminación del presente proceso por el pago total de la Obligación tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: Reconocer a la LIQUIDADORA ZULU S.A.S., Identificada con Nit 900.595.656-9 representada legalmente por JORGE LUIS HIGUERA SANTAMARIA, como parte demandante en el presente proceso como empresa liquidadora de COOPSER EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el link del expediente a la empresa liquidadora.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION seguido actualmente por la LIQUIDADORA ZULU S.A.S., Identificada con Nit 900.595.656-9 representada legalmente por JORGE LUIS HIGUERA SANTAMARIA, en contra de NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

CUARTO: HACER ENTREGA a la parte demandante LIQUIDADORA ZULU S.A.S., Identificada con Nit 900.595.656-9 representada legalmente por JORGE LUIS HIGUERA SANTAMARIA, de la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA y CUATRO PESOS(3.382.754,oo), de conformidad con el acuerdo de pago aprobado mediante acta No.069 del pasado 25 de octubre de 2019 en el **CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO**(Ver folios 83 al 90).

QUINTO: Téngase en cuanta para todos los efectos procesales que las medidas cautelares fueron levantas mediante auto de fecha 18 de Diciembre de 2019(ver folio 91).

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión mediante anotación por estado y vía correo electrónico a las partes y al **CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO-.**
RADICADO: **54-001-03-06-2013-00746-00**
DEMANDANTE: **SUPERCREDITOS LTDA**
DEMANDADO: **SANDRA PATRICIA VELASQUEZ MUÑOZ Y OTRO**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra en el plenario manifestación de la Dra. **YANETH ESPINEL VELASQUEZ**, en el que manifiesta su imposibilidad de aceptar la labor que le fue encomendada como curador Ad-litem en el presente proceso, con ocasión de temas de salud que le impiden realizar la función, al efecto arrimó el respectivo soporte documental que da cuenta de sus aserciones[1], las que el Despacho encuentra suficientes para relevarla del cargo y en su lugar nombrar a la profesional del derecho **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON,** identificada con cédula de ciudadanía No. 60265970 y T.P. No. 274.685**,** a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad – litem de la abogada **YANETH ESPINEL VELASQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Abogada **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON,** como curador ad – litem de **SANDRA PATRICIA VELAZQUEZ MUÑOZ Y LUIS ALFONSO GUILLEN CACERES**, quien puede ser notificado al correo SAMAYELIANA@HOTMAIL.COM.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so

[1] Archivo 56-Autorizacion20307354520230502. Expediente digital.

pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54-001-03-06-2014-00587-00**
DEMANDANTE: **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**
DEMANDADO: **NELSON JOSE FERNANDEZ MENDOZA y OTROS**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se allegó memorial de impedimento del Dra. Yilis Angélica Jaimes Ortega, designada curador Ad-litem en el presente proceso, fundamenta la solicitud en que se encuentra nombrada como escribiente nominada del Juzgado Once Civil Municipal de Cúcuta, lo cual acompaña de prueba[1].

El Despacho encuentra ajustada la solicitud de la citada profesional del derecho, toda vez que concurren los presupuestos del numeral 3° del articulo 50 C.G. del P.**;** en ese orden de ideas, se hace necesario, designar como nuevo **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **NAUN AREVALO CAÑIZARES,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.533.490 y T.P. No. 343.079**,** a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento para ejercer el cargo de curador ad – litem de Yilis Angélica Jaimes Ortega, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar al Abogado **NAUN AREVALO CAÑIZARES,** como curador ad – litem de **NELSON JOSE FERNANDEZ MENDOZA**, quien puede ser notificado al correo NAUN011003@HOTMAIL.COM.

[1]Archivos 49-50. Expediente digital.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-**
RADICADO: **540014003006-2015-00222-00**
DEMANDANTE: **JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ**
DEMANDADO: **FREDDY VILLAMIZAR BARON**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa el Despacho memorial[1] en el cual la parte actora solicita al despacho requerir al pagador del demandado, esto es HOTEL BOLIVAR.

En punto a lo anterior el Despacho accede a la solicitud, en consecuencia, se ordena requerir al pagador de FREDDY VILLAMIZAR BARON., es decir, HOTEL BOLIVAR, para que se sirva informar el motivo por el cual no ha seguido ejecutando ordenado en providencia del diez (10) de julio de 2015.

Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Folio 1-2. Archivo 39. Expediente digital.

PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2017-00033-00
DEMANDANTE: HPH INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: EDWARD FABIAN MONTAÑEZ MOLINA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la actuación, se observa que en auto de fecha cinco (05) de marzo de 2018, se designó como curador AD Litem del demandado a la abogada Elvia Rosa Buitrago, la cual en escrito obrante a folio 31[1], se pronunció al respecto aceptando tal designación, sin que a la fecha se tenga contestación de la demanda, tal como se pudo concluir de la revisión al expediente físico y digital (OneDrive) y el sistema SIGLO XXI.

En consecuencia, en vista que la abogada Elvia Rosa Buitrago, no ejerció su designación como Curador Ad Litem, este Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P., ordenará que por secretaria se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura para las acciones correspondientes.

Por lo anterior se procede a su remplazo y se nombra como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **JOSE ALBERTO PEREZ,** identificado con cedula de ciudadanía No 88.246.153**,** con tarjeta profesional No. 343.080, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En punto a la solicitud de requerimiento del pagador, el Despacho accede a la solicitud, en consecuencia, se ordena por secretaria remitir comunicación requiriendo a ACEROS DAZA pagador de del demandado, para que se sirva informar el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo ménsula legal vigente y de ser caso para que proceda a efectuar las consignaciones dejadas de efectuar, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. (Numeral 9 del Art. 593 del C.G.P.; Art. 44 Ibidem.).

Líbrese oficio en tal sentido.

Corolario, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el nombramiento para ejercer el cargo de curador ad – litem de la abogada Elvia Rosa Buitrago, identificada con cedula de ciudadanía No. 63324494 y tarjeta profesional No. 94.622, por las razones expuestas en la parte

[1] Expediente físico.

motiva y Compúlsese copias de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Designar al Abogado **JOSE ALBERTO PEREZ,** como curador ad – litem de **EDWARD FABIAN MONTAÑEZ MOLINA**, quien puede ser notificado al correo JOALPE10@HOTMAIL.COM.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Requerir a ACEROS DAZA, pagador de **EDWARD FABIAN MONTAÑEZ MOLINA,** identificado con cedula No. 1093755395, embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo ménsula legal vigente, so pena de la sanción a que hubiere lugar.

Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54-001-03-06-2017-00728-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO: **NELSON RAFAEL MONTES PARRA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se allego memorial de impedimento del Dra. ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, designada curador Ad-litem en el presente proceso, fundamenta la solicitud en que se encuentra actualmente designado como curador en cinco (5) procesos.

El Despacho encuentra ajustada la solicitud del citado profesional del derecho, toda vez que concurren los presupuestos del numeral 7° del articulo 48 C.G. del P. es decir, *el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio***;** en ese orden de ideas se hace necesario, designar como nuevo **CURADOR AD-LITEM** a la profesional del derecho **MARLYN JULIETH RAMIREZ BECERRA,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1090481182 y T.P. No. 343.081**,** a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento para ejercer el cargo de curador ad – litem de ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar a la Abogada **MARLYN JULIETH RAMIREZ BECERRA,** como curador ad – litem de **NELSON RAFAEL MONTES PARRA**, quien puede ser notificado al correo MARLYN940722@GMAIL.COM.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO–Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2017-00788-00**
DEMANDANTE: **LUZ RAQUEL RICO CRUZ**
DEMANDADO: **IVAN DARIO VARGAS LOPEZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al a estudio solicitud de medida cautelar de embargo del Subsidio de Vivienda, "*en su cuota parte que le corresponda o pueda corresponder al demandado […], por su vinculación a caprovimpo-caja promotora de vivienda militar y de policía[..].*

Frente a lo anterior encuentra el Despacho que no resulta procedente tramitar la medida cautelar, toda vez que al respecto existe prohibición legal que hace inembargable tal subsidio, tal como se encuentra regulado en la Ley 973 de 2005, la cual en el parágrafo 4° del artículo 11, reza:

> *PARÁGRAFO 4o. Los aportes de que trata el presente artículo y los excedentes registrados en la cuenta individual de los afiliados, son inembargables, salvo que se trate de embargo por pensiones alimenticias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia".*

Por consiguiente, al no encontrarnos frente a la regla exceptiva, esta Judicatura se abstiene de tramitar la mencionada medida cautelar.

De otra parte, posterior a revisión del presente proceso en los aplicativos OneDrive, el expediente físico y Siglo XXI, se advierte que a la fecha no se tiene cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo (2°) del auto que libro mandamiento de pago, adiado once (11) de septiembre de 2017, por lo anterior se requiere a la parte actora para que aporte las gestiones de notificación personal dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de tener por aplicado lo contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO–Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2018-01121-00**
DEMANDANTE: **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**
DEMANDADO: **MARISOL RUIZ CHIA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia en el que obra solicitud de aclaración del numeral 2° del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2018, ello, en tanto dijo fue devuelto el oficio por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Los Patios, aserción que no se acompañó del oficio signado, de ahí que previo a realizar alguna manifestación en tal sentido, **REQUÍERASE** al apoderado judicial de la parte actora para que allegue la comunicación a la que hace referencia, así como la documental que acredite que el vehículo objeto de la medida cautelar se encuentra matriculado en el Municipio de Villa del Rosario, como lo menciona.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-**
RADICADO: **540014003006-2019-00083-00**
DEMANDANTE: **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**
DEMANDADO: **JUAN DE LA CRUZ LEON**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa el Despacho memorial[1] en el cual la parte actora solicita al despacho requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta, en tanto pese a haber realizado el pago de la inscripción de la medida cautelar, aquella no se ha realizado respecto del bien identificado con folio de matrícula No. 260-69881.

Bien, revisada la actuación, se tiene que contario a lo expuesto por la parte actora a folio 18[2] obra respuesta por parte de la citada entidad, documental en la que informó que no resulta procedente la inscripción toda vez que no figura el demandado como propietario, sin embargo, resulta necesario **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta, advirtiéndole que contrario a lo signado en la nota de devolución, de la lectura de las anotaciones 6, 8 y 12 del folio de matrícula 260-69881, el señor Juan de la Cruz León, figura como propietario de franjas de terreno del predio en cita, así pues, resulta del caso mencionar que lo ordenado en providencia del 13 de febrero de 2019 refiere el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble.

Líbrese por secretaria el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Folio 1-2. Archivo 39. Expediente digital.
[2] Archivo 08OficioRespuestaMedidasCautelares.pdf. expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO–.
RADICADO: 540014003006-2019-00780-00
DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRES RIOS
DEMANDADO: ORLANDO SUESCUN TORRES

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al a estudio medida cautelar de embargo del remanente o/y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **ORLANDO SUESCUN TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.229.115, dentro del asunto en referencia, proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, decisión adoptada dentro del proceso con radicado No.54001405300520170060500, en providencia del veintidós (22) de julio de 2022.

Por lo anterior procede este Despacho a **tomar nota** del remanente de los bienes que se lleguen a rematar o desembargar de propiedad del demandado, informando que es el PRIMER embargo de remanente que se solicita y librando los oficios en tal sentido.

De otro, se encuentra que revisados los aplicativos OneDrive y Siglo XXI, no se halló registro del cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto (4°) del auto que libró mandamiento de pago el veinticuatro (24) de octubre de 2019, en consecuencia, se requiere a la parte actora para que aporte las gestiones de notificación personal del demandado dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de tener por aplicado lo contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2020-00287-00.

San José de Cúcuta, 19 MAY 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 24 de Agosto de 2020, a favor de **JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO**, y en contra de **WILMAR LEANDRO CARDENAS OROZCO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Ante la imposibilidad notificar en forma personal al demandado **WILMAR LEANDRO CARDENAS OROZCO**, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, se ordenó su emplazamiento, inclusión en el portal de emplazados y posteriormente se realizó la designación del Curador ad-litem, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidad la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **WILMAR LEANDRO CARDENAS OROZCO.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.200.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2021-00132-00.

San José de Cúcuta, 19 MAY 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 9 de marzo de 2021, a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **WILMER ANTONIO GONZALEZ GOMEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **WILMER ANTONIO GONZALEZ GOMEZ**, fue notificado al correo electrónico: Wilmer.gonzalez8963@correo.policia.gov.co suministrado por la parte demandante en el acápite pertinente de la demanda para tal efecto a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidad la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **WILMER ANTONIO GONZALEZ GOMEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.821.654,92** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO PRENDARIO –Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2021-00535-00**
DEMANDANTE: **MI BANCO S.A.**
DEMANDADO: **JOSE GREGORIO HERNANDEZ BERMEO y ANA YUDITH RUIZ DIAZ.**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) mayo de dos mil veintitrés.

Vuelve al Despacho el presente proceso Ejecutivo Prendario, seguido por la sociedad anónima **MI BANCO S.A.** identificado con NIT. 860025971-5, actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **JOSE GREGORIO HERNANDEZ BERMEO y ANA YUDITH RUIZ DIAZ**, con el objeto de dar trámite al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora el 16-5-2023, mediante el cual solicita se corrija el oficio No. 1991 de fecha 23 de noviembre de 2021, ya que por un error involuntario se anotó el número de cedula del demandado **JOSE GREGORIO HERNANDEZ BERMEO** 13.507.354, cuando el correcto es el **No. 88.261.713.**

En atención a lo anterior, señala el artículo 286 del CGP lo siguiente: "***Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que sea haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó* ***en cualquier tiempo****, de oficio o* ***a solicitud de parte****, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella". (subrayado fuera de texto)*

Conforme, a lo anotado, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, **en cualquier tiempo**, de oficio o, **a solicitud de parte**, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas.

En consecuencia, una vez verificado en el proceso, que efectivamente si, se editó erróneamente el auto de mandamiento de pago proferido por este Despacho judicial el día diecinueve (19) de octubre de 2021, se dispondrá corregir el error involuntario en que se incurrió en el precitado auto, ordenándose que, la medida cautelar dictada el numeral tercero de la parte resolutiva del mandamiento de pago sea dirigida contra el demandado **JOSE GREGORIO HERNANDEZ BERMEO,** identificado con C.C. No.: **88.261.713.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto adiado el diecinueve (19) de octubre de 2021, el cual quedará así:

TERCERO: DECRETAR el embargo, retención y posterior secuestro del vehículo objeto de prenda, con las siguientes características: Marca: LIFAN, Modelo: 2016, Clase: CAMIONETA, Placas: WDM916, Color: BLANCO, Línea: LF1022, Motor: LF49Q5160100049, Chasis: LCN1A1E44G0100003, Servicio: PUBLICO, Tipo de Carrocería: FURGON, Serie: LCN1A1E44G0100003, de propiedad del señor **JOSE GREGORIO HERNANDEZ BERMEO** identificado con la C.C. **88.261.713.**

Líbrese el respectivo oficio al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Villa del Rosario, con el fin de que tomen atenta nota de lo antes ordenado, informándole que el demandante es la sociedad anónima **MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. –MIBANCO S.A.**-identificado con NIT. # 860025971-5.

SEGUNDO: PERMANEZCAN, incólumes las demás partes del auto adiado el 19 de octubre de 2021.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto por Secretaría líbrense los oficios correspondientes a la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

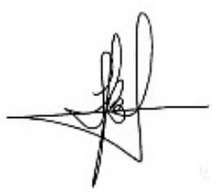

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, mayo 19 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO –Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2021-00589-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **JOSE EDUARDO MARQUEZ IPUANA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

HIPOTECARIO No. 540014 003-006—**2022-00895-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA
San José de Cúcuta, 19 MAY 2023.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva Hipotecaria, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 8 de marzo de 2023, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** y en contra de **ANDREA MARGARITA SILVA CASTELLANOS**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **ANDREA MARGARITA SILVA CASTELLANOS,** fue notificado al correo electrónico: jualsanti@hormail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente del escrito contentivo de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la Codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura Pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se surte el principio de la publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subjùdice se presentó Copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 1.705 de fecha 8 de Julio de 2015, de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula No. **260-260123** anotación No. 9.

Como quiera que en el presente asunto, la demandada no contestó la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Allegado debidamente diligenciado de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, nuestro Oficio dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad de fecha 6 de marzo de 2023, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble identificado como : Lote de terreno junto con la casa para habitación sobre el construida, ubicada en la calle 14 No. 14-50 del barrio Belisario de esta Ciudad, identificado con la matrícula No. **260-260123,** se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto del Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resuelta por el comitente.

Igualmente señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble objeto de la medida de secuestro se encuentra ocupado por la demandada **ANDREA MARGARITA SILVA CASTELLANOS,- identificada con la C.C. 37.276.198**, exclusivamente para la vivienda, se le deberá dejar en calidad de secuestre y le hará las previsiones del caso, salvo que la parte interesada en la medida solicite que se le entregue a un secuestre.

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución y DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 260123** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta y que obra en el presente proceso, para que con su producto se pagué a la demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo del mismo, conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte(20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

CUARTO: Allegado debidamente diligenciado de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, nuestro Oficio dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad de fecha 6 de marzo de 2023, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble identificado como : Lote de terreno junto con la casa para habitación sobre el construida, ubicada en la calle 14 No. 14-50 del barrio Belisario de esta Ciudad, identificado con la matrícula No. **260-260123,** se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto del Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resuelta por el comitente.

Igualmente señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble objeto de la medida de secuestro se encuentra ocupado por la demandada **ANDREA MARGARITA SILVA CASTELLANOS,- identificada con la C.C. 37.276.198**, exclusivamente para la vivienda, se le deberá dejar en calidad de secuestre y le hará las previsiones del caso, salvo que la parte interesada en la medida solicite que se le entregue a un secuestre.

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, incluyendo la suma de $2.642.872,57 por concepto de agencias en derecho.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Juez

San José de Cúcuta, mayo 18 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **CUMPLIMIENTO DE CONTRATO CON INDEMNIZACION –Verbal-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00973-00**
DEMANDANTE: **YAJAIRA VALBUENA JAIMES, MIGUEL VALBUENA JAIMES, TERESA JAIMES, DIEGO ARMANDO VALBUENA JAIMES.**
DEMANDADOS: **SANDRA MILENA VALBUENA JAIMES.**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés.

Sería del caso proceder con la admisión de la presente demanda, si no se observara, que el apoderado judicial de la parte actora no ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el auto que inadmitió la presente, toda vez que de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., se le ordenó aportar al plenario el respectivo certificado catastral especial emitido por la Subsecretaría de Catastro Multipropósito de Cúcuta, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-208529, sin embargo, al subsanarse la demanda el precitado apoderado judicial, indicó que, radicó la solicitud de expedición del certificado catastral especial que emite la Subsecretaría de Catastro Multipropósito de Cúcuta, el día 16 de enero hogaño, sin que hasta el momento obre prueba de ello en el plenario.

Ante lo anterior, considera el Despacho que, ha transcurrido un tiempo más que prudencial para que se hubiese allegado al plenario el Certificado expedido por la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO de la Alcaldía de San José de Cúcuta, sin que eso haya acontecido, lo que lleva a concluir al Despacho que, el procurador judicial de la parte actora no adecuó la demanda en la forma como se le solicitó en el auto inadmisorio, por tal razón se procederá al rechazo de la misma, tal y como se dio a entender al principio de la presente providencia.

Significa lo anterior, que por no subsanarse en debida forma la demanda de conformidad con los artículos 26 y 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ